



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1., Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2., Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN** a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a MARISOL MORENO PEÑA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 25 de Noviembre de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (FI-44-47).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones **marisol40440@hotmail.com** sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (FI-51-60).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CREDIPOSTAL, donde se observa que fue entregado al servidor de destino.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.029.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



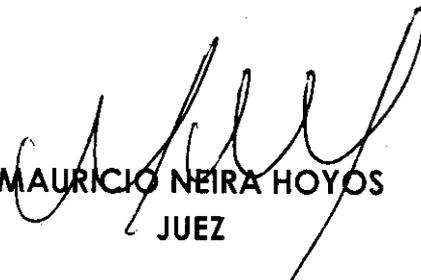
Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl-50-51) y reunidas las exigencias del Art. 593 Y 599, del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa única nacional **DAT175**, Y el vehículo automotor de placa única nacional **DDS459** denunciado como propiedad de la parte demandada NESTOR IVAN POLO GASCA. Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACIAS – META, y la Secretaria Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria.</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1-. **EL EMBARGO y RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado **DEIBY VARGAS PAEZ**, por su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL de Colombia. Oficiese en tal sentido. La medida se limita a la suma de **\$15.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación, en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1., Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



2022-00392-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

Téngase por agregada la respuesta allegada por la secretaria de movilidad de Villavicencio (Fl 41-42)

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LF</p>
--

Radicado: 50001400300320210059400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Condominio puerta del sol
Apoderado
Demandada Bertha Lucia Viafara Rivera y otro

Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar la revocación de mandato en contra del abogado EDWIN ENGELS BELTRAN NOGUERA y teniendo en cuenta lo manifestado por la actual representante legal del condominio Puerta de Sol con Nit 800.247.254-7 a JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA C.C. 60449.229 de Cúcuta*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior declárese TERMINADO el proceso EJECUTIVO (SIN SENTENCIA), de mínima cuantía, promovido por CONDOMINIO PUERTAS DEL SOL, contra BERTHA LUCIA VIAFARA y otra, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION.*

TERCERO: *Decretarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente, sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136300. Oficiese, pero previamente téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes y en caso de que hubieren sido pedidos, déjese a disposición de quien los solicitó.*

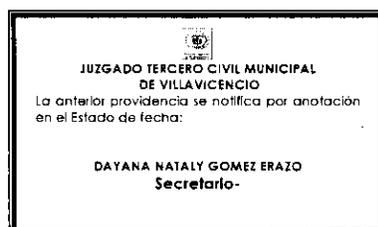
CUARTO: *Como quiera que las partes no manifestaron nada, en cuanto al no cobro de costas, se condena costas y perjuicios a la parte actora, conforme al Art 597 numeral 10 inciso tercero del CGP en concordancia con el numeral 4 ibídem.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo
Decisión No Repone Auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Asunto

Se resuelve sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 22 de enero de 2020 (folios 34 al 38), mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido con auto calendado 24 de septiembre de 2020 (folio 45), en el cual se tuvo como demandado a Gustavo Alberto Jaramillo Garzón.

Del Recurso:

Mediante el recurso de reposición el apoderado de la parte demandada, abogado Álvaro Augusto Guerra Quevedo, invoca se REVOQUE el mandamiento de pago ordenado en contra de su procurado, por falta de requisitos formales del título ejecutivo (CERTIFICACIÓN), que se pretende cobrar; aunado que, aún, no se ha corregido en debida forma el mandamiento de pago, en cuanto al nombre de las partes; igualmente sustenta la petición, en los siguientes términos:

Primeramente, anuncia que el mandamiento de pago **continúa con yerros** en cuanto a la identificación de las partes, y la calidad que cada uno ocupa dentro de la presente actuación.

En lo atinente al **título ejecutivo** (certificado del 27 de septiembre de 2019, expedido por la representante legal del demandante), **no cumple con los requisitos del art. 422 del CGP**, toda vez que, **al existir otra certificación** expedida por la coadministradora del actor, fechada 14 de diciembre de 2021, con relación a las cuotas de administración de un mismo bien inmueble (C-24), lo único que cambia es el obligado, violando así las características del título.

Añade que, aunque, la ley 675 de 2001, reconoce la SOLIDARIDAD en cuanto al pago de obligaciones pecuniarias, entre el **propietario y el morador de la copropiedad**; la parte demandante lo ha mal interpretado al iniciar **DOS ACCIONES EJECUTIVAS PARALELAS**, sobre una misma obligación y un mismo bien inmueble, lo cual es un EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO, que no puede pasar por alto el despacho, porque, genera un desgaste judicial innecesario,

Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo

que igualmente da lugar a la expedición de COPIAS para que se investigue la posible conducta penal y disciplinaria a que haya lugar.

Asimismo, en el citado documento de censura, sostiene que, en gracia de discusión, estamos frente a las siguientes **EXCEPCIONES**: Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Carencia de Validez del Título Valor, Fraude Procesal, Temeridad, Dolo y Mala Fe del Demandante y su apoderado, Ejercicio Abusivo del Derecho, y para el efecto allega varias pruebas documentales que soportan el recurso.

Para Resolver:

Revisado el expediente, debe decirse que el recurso de **REPOSICIÓN** fue planteado en debida forma y dentro del término de ley, toda vez que el demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón, fue notificado por **AVISO JUDICIAL** de que trata el art. 292 del Código General de Proceso, el día 16 de agosto de 2022, de los autos censurados, conforme a la **CERTIFICACIÓN** de CERTIPOSTAL (reverso folio 160), y el **recurso fue allegado virtualmente el día 22 de agosto de 2022, a las 03:17 horas**; es decir, dentro del término del inciso tercero del art. 318 del CGP, en armonía con el Inciso segundo art. 430 Ibidem.

Ahora, adentrándonos en los argumentos del censor, le asiste razón al demandado cuando anuncia que, a pesar que el despacho intentó corregir el yerro acaecido en el mandamiento de pago fechado 22 de enero de 2020 (folios 34 al 37), y auto del 24 de septiembre de 2020 (folio 45), respecto al nombre de las partes, **la FALENCIA continúa**, porque, revisados dichos autos, es claro que la segunda decisión censurada, **NO CORRIGIO en debida forma el mandamiento de pago primigenio (folios 34 al 37)**, toda vez que, aun cuando, se aclaró que el nombre del demandado corresponde a GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON, y no como se había anunciado inicialmente, **nada se dijo respecto al nombre del demandante**, por ende, desde ya se aclara y se corrige dicho yerro, en el sentido que el nombre del demandante corresponde al CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, representado en esta ocasión por Lida Esperanza Álvarez Hernández, y no ALVARO BAQUERO RICO, como erradamente se plasmó.

De otra parte, respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, y como la prueba para resolver el recurso de reposición es netamente documental, el despacho procederá hacer un análisis de las **CERTIFICACIONES traídas a colación por el recurrente**, para determinar si le asiste o no razón jurídica, en el sentido que los mismos no reúnen las exigencias de ley, y tomar la decisión que se ajuste a la legalidad, no sin antes hacer la siguiente precisión:

En primer lugar, para que un título (ejecutivo y/o valor) sea ejecutable, necesario resulta el cumplimiento de los requisitos del art. 422 del CGP, esto es, que sea **EXPRESO, CLARO y EXIGIBLE**; es decir, la obligación debe ser

Radicado: 50001400300320190090100 .
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo

clara para saber en qué consiste, y como mínimo debe tener elementos como: identificación quien es el que debe; que es lo se debe y a quien se le debe; además, debe ser exigible, por ende debe tener un plazo para el pago, el cual debe estar vencido; asimismo se anuncia que el título ejecutable debe tener unas formalidades, porque, en el, se incorpora un derecho literal y autónomo que legitima al tenedor o beneficiario del uso de ese derecho, y cuando en ese título constan obligaciones claras expresas y exigibles, constituye plena prueba y presta mérito ejecutivo.

En el caso presente la parte demandante allegó como respaldo jurídico para el cobro un documento denominado **CERTIFICACIÓN expedida el día 27 de septiembre de 2019**, por la representante legal del CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, donde se anuncia que **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON**, con cédula de ciudadanía, 94'279.816, como **PROPIETARIO** del bien inmueble identificado como CASA 24 del Condominio Tejares del Norte, ubicado en la carrera 59 No.44-100 Barrio Rondinela de Villavicencio Meta, **ADEUDA por concepto de CUOTAS de ADMINISTRACION y EXPENSAS COMUNES desde ABRIL de 2017, la suma de \$8'539.943,00, más los intereses**, y se discrimina cuota por cuota mes a mes, y junto a este, por tratarse de un documento complejo, se anexó la certificación de la existencia y representación de la persona jurídica ya citada, y el certificado de tradición que acredita la propiedad en cabeza del demandado (folios 20 al 30); luego entonces, desde ya podemos deducir, que, dicho título ejecutivo (CERTIFICACIÓN), presta **MÉRITO EJECUTIVO** porque la obligación es clara, expresa y exigible), porque del mismo se desprende la existencia de unos valores predeterminados sobre cuotas de administración, se tiene certeza sobre su vencimiento, igualmente se indica quien es el deudor y quien el acreedor, de ahí el mandamiento de pago, por los valores plasmados en el auto calendario 22 de enero de 2020, se ajusta a la realidad documental (folios 34 al 37). **Cabe resaltar que esta demanda fue RADICADA FÍSICAMENTE el día 01 de OCTUBRE de 2019 a las 04:07:41 PM (folio 33).**

Ahora, como la inconformidad del censor se centra en otra CERTIFICACIÓN expedida por la representante legal del demandante Condominio Tejares del Norte, contra otra demandada de nombre (**ORIANA GÓMEZ ASTUDILLO**), el cual viene siendo ejecutado por la actora en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta, dentro del **RADICADO 50001400300520220001400**, sobre unas mismas obligaciones, se procede a retrotraer dicho documento, del cual se extracta lo siguiente:

Dicha **CERTIFICACIÓN data del 14 de diciembre de 2021**, expedida por la representante legal del CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, donde se anuncia que **ORIANA GÓMEZ ASTUDILLO**, con cédula de ciudadanía, 40'401.419, como **TENEDORA y MORADORA** del bien inmueble identificado como CASA 24 del Condominio Tejares del Norte, ubicado en la carrera 59 No.44-100 Barrio Rondinela de Villavicencio Meta, **ADEUDA** por concepto de CUOTAS de ADMINISTRACION y EXPENSAS COMUNES desde ABRIL de 2017, la suma de \$16'151.943,00, más los intereses, que discrimina cuota por cuota mes a mes. **Demanda**

Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo

RADICADA VIRTUALMENTE el día 13 de ENERO de 2022 a las 12:26:45 PM (folio 186).

Conclusiones:

De lo anterior, queda claro que el caso presente el **TITULO EJECUTIVO** venero de ejecución, lo soporta una **CERTIFICACIÓN expedida el día 27 de septiembre de 2019**, por la representante legal del CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, dónde se anuncia que **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON**, con cédula de ciudadanía, 94'279.816, como **PROPIETARIO del bien inmueble** identificado como CASA 24 del Condominio Tejares del Norte, ubicado en la carrera 59 No.44-100 Barrio Rondinela de Villavicencio Meta, **ADEUDA por concepto de CUOTAS de ADMINISTRACION y EXPENSAS COMUNES desde ABRIL de 2017, la suma de \$8'539.943,00, más los intereses, que discrima cuota por cuota mes a mes, (CERTIFICACIÓN), que presta MÉRITO EJECUTIVO** porque la obligación es clara, expresa y exigible).

Igualmente es diáfano que el **TITULO EJECUTIVO** venero de ejecución que se ejecuta en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta**, dentro del **RADICADO 50001400300520220001400**, lo soporta una **CERTIFICACIÓN que data del 14 de diciembre de 2021**, expedida por la representante legal del CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, dónde se anuncia que **ORIANA GÓMEZ ASTUDILLO**, con cédula de ciudadanía, 40'401.419, como **TENEDORA y MORADORA del bien inmueble** identificado como CASA 24 del Condominio Tejares del Norte, ubicado en la carrera 59 No.44-100 Barrio Rondinela de Villavicencio Meta, **ADEUDA por concepto de CUOTAS de ADMINISTRACION y EXPENSAS COMUNES desde ABRIL de 2017, la suma de \$16'151.943,00, más los intereses, que discrima cuota por cuota mes a mes, (CERTIFICACIÓN), que, en sentir de este Juzgado, también presta MÉRITO EJECUTIVO**, porque la obligación es clara, expresa y exigible, pero, que este Estrado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que es un trámite que se ventila en otro despacho judicial, quien tiene la facultad de resolver si el mismo presta o no mérito ejecutivo.

De otra parte, según el censor, como al parecer existe **DUALIDAD** de demandas con identidad de obligaciones, en diferentes despachos judiciales, esto, **no es del todo cierto**, porque, por disposición del art. 29 de la Ley 675 de 2011 (Régimen de Propiedad Horizontal), los propietarios de los bienes privados, en este caso (**conjunto**), están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, y para tal efecto, de las expensas comunes ordinarias, existirá **solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado**. Igualmente, existirá **solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio, por ende, la exigencia del**

Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo

paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad, previa a la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal; además, de acuerdo al **PARÁGRAFO 2º.**, es obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto, aun cuando **un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común**, y para el efecto basta traer a colación el **ARTÍCULO 30**, que pregona que, el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superfinanciera, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

De lo anterior queda claro que, tanto el propietario como el simple **TENEDOR** o **MORADOR**, por disposición de la ley de Propiedad Horizontal, **por el principio de SOLIDARIDAD en la obligación, están forzosamente compelidos a pagar las cuotas de administración y las expensas comunes**; luego entonces, es permisible que, en el caso concreto, se esté ejecutando a **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZÓN**, como **PROPIETARIO** del bien inmueble antes referenciado, y a **ORIANA GÓMEZ ASTUDILLO**, como **TENEDORA** y **MORADORA** del mismo, así sea en diferentes despachos judiciales, por ende, **NO EXISTE DOBLE COBRO**, porque los antes citados, se itera, por el principio de **SOLIDARIDAD**, deben responder por las cuotas de administración y las expensas comunes.

Ahora, en sentir del Juzgado, de acuerdo al contexto del recurso de reposición, aparentemente la visión que tiene el apoderado actor, es el posible yerro, según su dicho, de **mala fe**, en que incurre la apoderada atora, en haber radicado la demanda ejecutiva en diferentes despachos judiciales; pero, si se revisa con detenimiento los arts.463 y 464 del CGP, en este caso **no hay lugar a la acumulación de demandas o procesos ejecutivos**, porque, esto sólo se puede hacer por el mismo ejecutante o por terceros, contra **cualquiera de los ejecutados**, o si tiene un demandado común, y en el caso presente no concurre ninguna de las dos circunstancias jurídicas, en razón a que, **dentro de esta actuación, el ÚNICO demandado corresponde a GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON**; es decir, no hay varios demandados ni existe un demandado común, luego entonces, esta acumulación no es aplicable al presente asunto.

Lo que si deja en entredicho la actuación de la abogada Luz Milena Gallo Correal, **por el principio de SOLIDARIDAD de la obligación**, es el hecho de no haber **REFORMADO** la demanda en los términos del art. 93 de la Ley de Oralidad Civil, para alterar las partes, e incluir un nuevo demandado; igualmente envolver nuevas hechos y pretensiones, para presentarla debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, porque, de la **CERTIFICACIÓN** fechada 14 de diciembre de 2021, (**TITULO EJECUTIVO**), que reposa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta, dentro del radicado 50001400300520220001400, es claro que allí se **INCLUYE** el nombre de otra persona como **DEUDORA** y al igual que nuevas cuotas

Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo

de administración y expensas comunes, sobre un mismo bien inmueble sujeto a la propiedad horizontal, pero, esta reforma, sólo es del resorte de la parte demandante, y la misma optó por radicar la demanda por aparte, lo cual, aunque jurídicamente es antitécnico, se encuentra permitido por la ley.

Finalmente debe acotarse que, en un evento que cualquiera de los dos demandados, cancele la obligación, **por el principio de la SOLIDARIDAD**, es prueba suficiente que puede ser trasladada para que tenga valor jurídico en el otro proceso, y se de por culminada la obligación.

Síntesis

Colofón de lo precedente, no hay lugar a reponer el auto **CENSURADO**, en razón a que no existe doble cobro de la obligación, o acciones ejecutivas paralelas, ni el título ejecutivo (certificación), pierde su esencia por existir otra certificación, con fecha posterior, en razón a que, como nos hallamos ante una obligación de **TRACTO SUCESIVO**; es decir, que se van causando con el paso del tiempo, en este caso, el cobro de cuotas de administración y expensas comunes sujetas a la propiedad horizontal, necesario resulta que el administrador o representante legal, en este caso, del conjunto Condominio Tejares del Norte, **actualice la información**, toda vez que de lo contrario, no se podría ejecutar al obligado solidario, ni se podría demandar las nuevas obligaciones que surjan con posterioridad a dicha certificación.

En igual sentido, no hay lugar a la compulsión de copias ante las autoridades competentes conforme lo invoca el censor; sin embargo, si su postura jurídica es diferente, queda en libertad de acudir, ante las instancias que considere pertinentes.

Finalmente, téngase en cuenta que dentro del mencionado escrito de reposición, aunque de manera antitécnica, el apoderado de la parte demandada propone las excepciones de mérito denominadas Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Carencia de Validez del Título Valor, Fraude Procesal, Temeridad, Dolo y Mala Fe del Demandante y su apoderado, Ejercicio Abusivo del Derecho, a las cuales debe darse trámite en su oportunidad; por ende, ejecutoriada esta decisión, dese el traslado de las mismas conforme a los derroteros del art.443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo



Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo
Incidente Luís Guillermo Preciado Pérez
Apoderado Cesar Augusto Serrato
Decisión No Repone Auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Julio de Dos Mil
Veintitrés.

Como en el caso presente y de acuerdo a la prueba documental arrimada dentro de esta actuación, más específicamente el ACTA de INCAUTACIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placa CYP 669 (folio 34 cd. 2), se desprende que el mismo fue INMOVILIZADO el día 07 de junio de 2022, siendo las 21:20 horas, por la Policía Nacional, bajo la tenencia de GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON, con lo cual se cumplió lo ordenado en el auto calendarado 02 de noviembre de 2022, (folio 26 cd.2), se ordena:

Como en el caso presente no se solicitó como medida cautelar el embargo de la propiedad del vehículo automotor de placa CYP 669, cuyo trámite, por tratarse de un bien sujeto a registro estaría sujeto a la inscripción de la medida, sino, que lo que se solicitó y ordenó fue el **EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN** que GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON, ostenta sobre el rodante en mención, y como de acuerdo al ACTA de INCAUTACIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placa CYP 669 (folio 34 cd. 2), se desprende que el mismo fue **INMOVILIZADO el día 07 de junio de 2022, siendo las 21:20 horas, por la Policía Nacional, bajo la tenencia de GUSTAVO ALBERTO**

Radicado: 50001400300320190090100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Condominio Tejares del Norte
Rep. Legal Lida Esperanza Álvarez Hernández
Apoderada Luz Milena Gallo Correal (principal)
Jhonatan Fernando Estrada Piñeros (suplente)
Demandado Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Apoderado Alvaro Augusto Guerra Quevedo
Incidente Luis Guillermo Preciado Pérez
Apoderado Cesar Augusto Serrato

JARAMILLO GARZON, cc,94 279.816, y no de **LUIS GUILLERMO PRECIADO PÉREZ,** quien por medio de apoderado invoca el levantamiento de la cautela, **sin que hasta el momento se haya practicado el EMBARGO y SECUESTRO** con el cual se materializaría la medida cautelar decretada, pues sólo existe la inmovilización del rodante, lo que previamente se debe realizar es la práctica del **EMBARGO y SECUESTRO** de dicho automotor, diligencia en la cual el supuesto tenedor, podrá hacerse parte y **OPONERSE** a la diligencia, en los términos del art.596 del CGP, pues, no es factible que se levanta el embargo de la **POSESIÓN** de un bien, en este caso (VEHICULO), que **NO ESTÁ EMBARGADO NI SECUESTRADO,** sólo existe, la inmovilización; además, porque, no se reúne ninguna de las exigencias del art. 597 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, lo que procede es la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de la **POSESIÓN** que el demandado **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZÓN,** al parecer ostenta sobre el rodante en cita.

Por lo tanto se comisiona a la inspección de tránsito de villavicencio que corresponda para que realice la diligencia de embargo y secuestro del automotor referenciado, a quien se le faculta ampliamente salvo las excepciones de ley para dicha actuacion excepto la de fijar honorarios al secuestré.

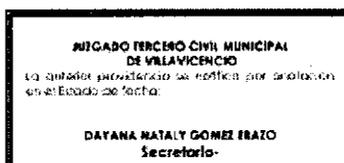
NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001402270120140081100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Comertex S.A.
Cesionario Confort EK S.A.S.
Rep. Legal Lilia Novoa Morales
Apoderada Jenny Andrea Fiallo Castro
Demandada Kelly Johana Herrera Díaz
Decisión Suspensión Actuación y Levanta Medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Atendiendo los parámetros del numeral 2º del art. 161 del Código General del Proceso, y como el demandante Cesionario Confort EK S.A.S., por medio de la apoderada actora de Jenny Andrea Fiallo Castro, coadyuvado por la demandada Kelly Johana Herrera Díaz, se accede a lo solicitado. En consecuencia, se SUSPENDE el presente proceso hasta el día 15 de septiembre de 2023.

Asimismo, conforme a la solicitud de las memorialistas; igualmente atendiendo los derroteros del numeral 1º del art. 597 del Código General del Proceso, y como no existe litisconsortes o terceristas, se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto y que se encuentren vigentes. Oficiese.

Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1., Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022-00334-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Como ya se emplazó al demandado mediante página web TYBA, y trascurridos los (15) días no se ha presentado el ejecutado, procede el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a designar a la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, como Curador Ad- Litem, del mismo.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, que se fija en la suma de \$500.000,00 a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022-00299-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Como ya se emplazó al demandado mediante página web TYBA, y trascurridos los (15) días no se ha presentado el ejecutado, procede el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a designar a la abogada MAYRA STELLA ARRIETA ROMERO, como Curador Ad-Litem, del mismo.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, que se fija en la suma de \$500.000,00 a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

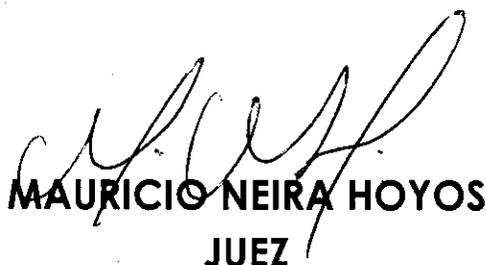
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Cómo la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--

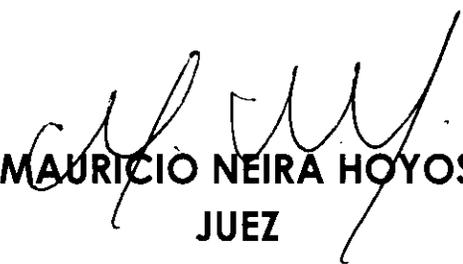


Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Respecto a la petición obrante a folio 79, se hace saber a la dependiente ANGIE ALVARADO que con decisión del 22 de febrero de 2023, ya se dicto auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria.</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante: Daniel Vela Villamarín
Apoderado: José Manuel Duart Beltrán
Demandado: Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado: Jairo Antonio Morales
Decisión Fecha Remate



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se decide sobre la fijación de fecha para audiencia de remate art.352 del CGP. en los siguientes términos jurídicos:

Como ya se resolvieron los recursos ordinarios interpuestos contra el auto 15 de junio de 2020, que había señalado fecha para remate (folios 237 al 239), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO el DERECHO DE CUOTA que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-180967 de la ORIP de VILLAVICENCIO META, (el 7.40% del 29.64% Buenavista Lote 7 vereda El Palmar de Cumaral Meta), (folios 109, 143 al 145), tiene el demandado SANDER ENRIQUE MARTÍNEZ VERDUGO; igualmente AVALUADO CATASTRALMENTE en la suma de \$55'532.000,00, (reverso folio 234), aumentado en un 50% (\$27'766.000,00), para un total \$83'298.000,00, el cual fue APROBADO EN AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022 (FOLIOS 235 Y 236), numeral 4° del art.444 del Código General del Proceso, (folio 290), se decide:

*Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día 10 del mes de Agosto de 2023, a la hora de las 10 a. M., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del DERECHO DE CUOTA que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-180967 de la ORIP de VILLAVICENCIO META, (el 7.40% del 29.64% Buenavista Lote 7 vereda El Palmar de Cumaral Meta), (folios 109, 143 al 145); tiene el demandado SANDER ENRIQUE MARTÍNEZ VERDUGO, identificado con la cc, 86'062.819.*

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora desde la apertura, siendo postura admisible la que cubra \$58'308.600,00, que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo catastral del bien, aumentado en un 50% , para un total de (\$83'298.000,00), previa consignación de \$33'319.200,00, que es el 40% del valor del mismo.

Ahora, como el bien inmueble a subastar, se encuentra en el municipio de CUMARAL META, y en la actualidad por disposición de la Ley 2213 de 2022, nos hallamos ante la VIRTUALIDAD y la audiencia para el remate se llevará acabo de dicha manera, se ordena:

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Daniel Vela Villamarín
Apoderado José Manuel Duart Beltrán
Demandado Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado Jairo Antonio Morales

PRIMERO: Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo (CUMARAL META), y en la sede del Juzgado (VILLAVICENCIO META), a elección de la parte demandante como: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art.452 del Código General del Proceso, deberán hacer sus ofertas al correo Institucional del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaria del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegurar la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

I. PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante: Daniel Vela Villamarín
Apoderado: José Manuel Duart Beltrán
Demandado: Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado: Jairo Antonio Morales

ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META.

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

II. PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL: Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).**- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.

3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

4. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad, y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.

5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.**

Radicado: 50001400300320170060500
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Daniel Vela Villamarín
Apoderado José Manuel Duart Beltrán
Demandado Sander Enrique Martínez Verdugo
Apoderado Jairo Antonio Morales

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

III. PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL: 1. Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia. 2. En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

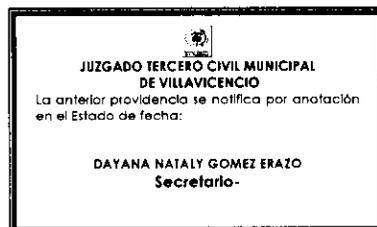
Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal





Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

- 1., Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.
- 2., Téngase en cuenta para liquidación adicional de costas el valor consignado por el abogado por gastos de curador.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como de las anotaciones N° 6 y N° 12, que se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria 236-20406, aparece garantía real a favor del **Banco Agrario de Colombia** y del **Banco Davivienda**, cítese a los mismos de acuerdo al art 462 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

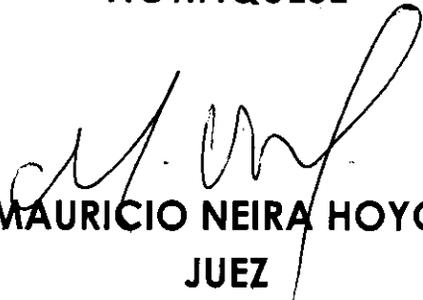
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



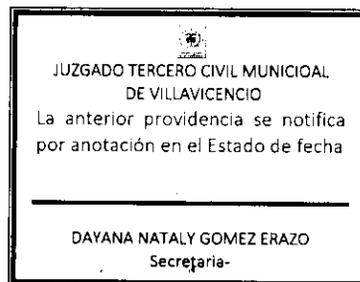
Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Radicado: 50001400300320210066400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Departamento Del Meta- Fondo Social Para La Educación Superior - FSES
Apoderado María Alejandra Guerrero Abella
Demandada John Fernando Luppi Jaramillo-Olga Marleny Guevara-Lina Carolina Díaz Jaramillo
Apoderado Harrison Romero Restrepo

Decisión: Embargos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

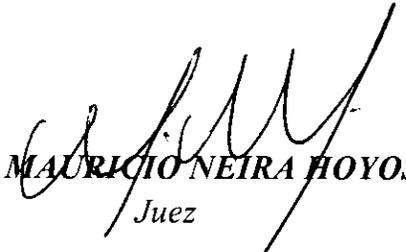
Villavicencio Meta, 07 de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el proceso ejecutivo, los siguientes términos jurídicos:

PRIMERO: Como el oficio para el embargo de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-115297 de propiedad de la demandada Olga Mayerly Guevara, ya fué emitido (folio 44) sin que se tenga noticia si fue o no radicado, reitérese el mismo. Oficiése.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean de propiedad de la demandada Lina Carolina Díaz Jaramillo dentro de un proceso de jurisdicción coactiva (impuesto predial), que adelanta la Alcaldía de Villavicencio por impuesto predial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-</p>

Radicado: 50001400300320230007700
Proceso: Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre de Gas natural en Red con Tránsito y Ocupación Permanente
Demandante Gases del Llano S.A. Empresa de Servicios Públicos BIC "LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC"
Rep. Legal Sandra Giovanna Gómez Castañeda
Apoderado CF Abogados Asociados S.A.S.
Rep. Legal Mery Nathalia Parra Figueroa
Apoderado Javier Felipe Castillo Eslava
Demandada Helda Yolanda Rosas Vargas
Demandados Herederos Indeterminados de Humberto Ayala Garzón
Decisión Corrige y Adiciona Decisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

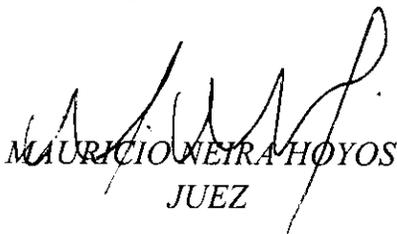
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Siete de Julio de Dos Mil Veintitrés.

*Como en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 22 de junio de 2023, se ordenó la actora **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS BIC "LLANOGAS S.A. E.S.P. BIC"**, **CONSIGNAR** a nombre de este Juzgado y Proceso, **el dinero que soporte el pago de la INDEMNIZACIÓN por valor de \$215.568,00**, y se le concedió un **TERMINO JUDICIAL de CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación por estado electrónico de dicha decisión, para cancelar la misma, se deja **SIN VALOR** ni **EFECTO JURÍDICO** dicha decisión, en razón a que dentro del paginado aparece constancia que la parte demandada si consignó dicho valor, el cual por error involuntario no se tuvo en cuenta en su momento; por ende.*

*De otra parte, se adiciona el auto fechado 22 de junio de 2023, en el sentido de comunicar al Juzgado Primero del Circuito de Familia de Villa Vicencio Meta, para que haga parte dentro de la **SUCESIÓN No.2022-0012000** de Humberto Garzón Ayala, con el fin de notificar a los herederos reconocidos en dicha actuación, lo ordenado el día 22 de junio de 2023, y para el efecto, anéxese copia de dicho auto.*

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

MNH/caal

